



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 12/2015 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Terminales de pago electrónico. Se establece la obligatoriedad de habilitar medios de pago con tarjeta de débito a través de terminales de pago electrónico para las personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas que realicen operaciones a título oneroso destinadas al expendio o prestación de bienes o servicios a consumidores finales.

La reglamentación establece la forma y oportunidad en que se incorporan las diferentes actividades encuadradas en la presente.

Artículo 2°.- Exclusiones. Quedan excluidas del alcance de la presente ley las personas físicas y sucesiones indivisas cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a los de la categoría E del Régimen Simplificado para los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos Directos de la Provincia de Río Negro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1°, la reglamentación puede establecer otras exenciones que considere procedentes según el tipo de actividad ejercida y las características de la misma.

Artículo 3°.- Proveedor del servicio electrónico de pago. Cada persona física o jurídica que sea alcanzada por la presente ley puede elegir el operador de servicio electrónico de pago con el que operará del listado que al efecto establezca la reglamentación en función de la difusión de los mismos en la población.

Artículo 4°.- Deducción admitida. Es posible computar como crédito fiscal a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos el costo de instalación del equipo necesario para operar con los medios electrónicos de pago.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las condiciones que deben cumplir los sujetos alcanzados por el artículo primero para poder acceder a este beneficio, como así también la forma y condiciones en que se realiza la solicitud de deducción son establecidas en la reglamentación.

Artículo 5°.- Publicidad. Los sujetos alcanzados por la presente cuya actividad sea la venta de bienes a consumidor final deben exhibir cerca del lugar de pago la leyenda "El vendedor no puede efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta (Ley Nacional n° 25065, Artículo 37)".

Artículo 6°.- Sanciones. Los sujetos alcanzados por los términos de la presente ley que no cumplan con las obligaciones de la misma son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multas, conforme a lo establecido en el artículo 51 y concordantes del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro.

La graduación de las multas es fijada por la Agencia de Recaudación Tributaria en la reglamentación.

- b) Pérdida de concesiones, permisos, licencias, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

- c) Suspensión de hasta cinco (5) años de los registros de proveedores del Estado.

Artículo 7°.- Autoridad de aplicación. Se designa a la Agencia de Recaudación Tributaria como autoridad de aplicación de la presente ley, facultándose a la misma a dictar su reglamentación.

Artículo 8°.- Gestiones. El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, desarrolla las acciones necesarias para gestionar los acuerdos entre los sujetos alcanzados por la presente ley y las entidades operadoras de tarjetas de débito a fin de que el monto a percibir en carácter de comisión por las transacciones realizadas electrónicamente no distorsione el objetivo de la norma a través del incremento desmedido de la estructura de costos de los obligados por la misma.

Asimismo, debe procurar la instrumentación de medidas tendientes a promocionar la utilización de medios de pago con tarjeta de débito a través de terminales electrónicas de venta, de manera unilateral o conjuntamente con los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

restantes actores intervinientes en las mencionadas operaciones.

Artículo 9°.- Plazo. La presente ley es reglamentada en un plazo menor a 60 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10.- De forma.

SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 29 de Mayo de 2015

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

Votos Afirmativos: Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Beatriz del Carmen Contreras, Susana Isabel Diéguez, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Lidia Graciela Sgrablich, Leandro Miguel Tozzi, Roberto Jorge Vargas, Miguel Angel Vidal

Fuera del Recinto: Daniela Beatriz Agostino, Adrián Jorge Casadei, Claudio Martín Doñate, Matías Alberto Gómez Ricca, Facundo Manuel López, César Miguel, Silvia Alicia Paz, Angela Ana Vicidomini

Ausentes: Marcos Osvaldo Catalán, Norma Susana Dellapitima, Héctor Hugo Funes, Silvia René Horne, Ana Ida Piccinini, Sergio Ariel Rivero, Rubén Alfredo Torres, Cristina Liliana Uría, Carlos Antonio Vazzana